

Expediente: **298/19-I2**
Carátula: **FERRO SARDI BRUNO C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23254980099 - FERRO SARDI, BRUNO-ACTOR
20400859494 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
27307591265 - ARAMBURU MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MASSA, MARIA DEL CARMEN-PERITO CONTADOR
23254980099 - SAL PAZ, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIª Nominación

ACTUACIONES N°: 298/19-I2



H105025480360

JUICIO: "FERRO SARDI BRUNO c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 298/19-I2.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la planilla de actualización de honorarios, y

RESULTA:

I. En fecha 28/10/2024 el letrado Santiago Sal Paz, por derecho propio, viene a presentar planilla de actualización de sus honorarios regulados por sentencias de primera y de segunda instancia.

Para ello, actualiza las sumas reguladas desde la mora hasta su efectivo pago, utilizando la tasa pasiva BCRA y solicita se apruebe la planilla por la suma total de \$158.774,18.-

II. Corrido traslado de ley, la parte demandada deja vencer los plazos sin cuestionarla, con lo que quedan los presentes en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a resolver, el letrado Santiago Sal Paz, practicó 02 planillas de actualización, la primera por el monto regulado en primera instancia y la segunda por lo regulado en la Alzada.

Ahora bien, de la primera planilla advierto que toma como monto base la suma de \$103.333,60 (primera instancia siendo la demandada condena a pagar el 80% de las costas), suma que considero correcta, al igual que la fecha de finalización de la planilla de actualización (orden de pago del 22/10/2024). Sin embargo, considero no es correcto actualizar la suma regulada desde el 30/05/2023 (fecha que el letrado peticionante considera que la accionada entró en mora).

Respecto a la segunda planilla, toma como base de cálculo la suma regulada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, es decir, \$104.773,80 (sobre la cual la demandada fue condenada en el 100%) y nuevamente realiza el cálculo desde la mora, que según sus cálculos se efectuó el 08/06/2024, hasta la orden de pago del 22/10/2024.

En ambos caso realizó la actualización a Tasa Pasiva, indicando así lo establece la sentencia, lo cual es correcto; pero el letrado no advirtió que la resolución determina que la tasa de interés a aplicar será la tasa pasiva, para los intereses compensatorios; y luego, una vez que entró en mora se debe aplicar la tasa Activa BNA. La Sentencia está firme y pasada en autoridad de cosas juzgada; y por lo tanto, no puede ser modificada.

A mayor abundamiento, y para reforzar lo expuesto, transcribo a continuación el texto de la resolución definitiva en su parte pertinente: *"De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2023), **será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/04/2023), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/04/2023). Así lo declaro"***.

Es decir, la sentencia resulta clara en el cálculo del interés aplicable, y la misma está firme.

Por otro lado, también considero necesario discriminar que, mediante providencia de fecha 29/07/2024 se intimó a la demandada a dar cumplimiento con la sentencia, respecto al capital y a los honorarios allí regulados, en el plazo de 10 días, conforme lo establecido en el art. 145 de la ley 6204.

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento con la manda judicial; la accionada **cayó en mora**, lo que trajo como consecuencia la **consolidación del monto de la condena (Confr. Art. 770 inc. "c" del CCyC de la Nación)**.

El Código Civil en su art. 770, establece que: *"No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo"* (fin de transcripción, lo destacado me pertenece).

En el caso, estimo que **sí se encuentra configurada** la situación prevista en el **inciso c) del referido artículo 770 del CCCN**, toda vez que, la obligación liquidada judicialmente (sentencia donde se liquidó capital e intereses a la fecha indicada en la misma) configuró claramente lo que se denomina una "liquidación judicial"; es decir, considero que la sentencia definitiva constituye un pronunciamiento que contiene una "LIQUIDACION JUDICIAL", que el demandado/condenado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora; ya que a la fecha 13/08/2024, no procedió a cancelar la totalidad de dicha liquidación judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; y por tanto, **corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora**, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme, al haber sido moroso el deudor en cancelar la misma.

De lo expuesto se sigue, que **el interés** es la única manera de **compensar en los créditos el efecto inflacionario** en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) **son intereses compensatorios, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo**.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que en la sentencia definitiva del 29/05/2023, se tomó como base regulatoria el monto del capital de condena al 30/04/2023 para establecer los honorarios al letrado peticionante; para el cálculo de los **intereses compensatorios**, se debe partir desde el día siguiente al de la a fecha de liquidación de planilla de sentencia (01/05/2023) hasta el vencimiento del plazo determinado para el cumplimiento de la condena (13/08/2024).

A partir de allí se procederá al cálculo de los “intereses moratorios” (sobre el importe total, incluyendo los intereses a la fecha de dicha liquidación judicial firme), por cuanto el deudor ha incumplido con el pago pese a estar debidamente intimado en los términos del Art. 145 CPL (Confr. art. 770 inc. “c” CCyCN), hasta el efectivo pago, (que tuvo lugar el día 22/10/2024 con la orden de pago por el valor histórico). Así lo declaro.

Por todo lo expuesto, concluyo que no resulta ajustada a derecho la planilla presentada por el letrado peticionante; razón por la cual, corresponde -de conformidad con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, como también el de celeridad y concentración, previstos en título preliminar III y XII del CPCyCT, supletorio- **que en este mismo acto jurisdiccional se proceda a confeccionar lo que será la nueva planilla** (valores actuales), con la finalidad -reitero- de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia, con criterio de celeridad y concentración. Así lo declaro.

PLANILLA ACTUALIZACIÓN HONORARIOS

Dr. Santiago Sal Paz

Honorarios 1era Instancia\$103.333,60

(\$129.167*80%) base del calculo al 30/04/2023

Honorarios 2da Instancia -\$104.773,80

Total de honorarios regulados por sentencia\$208.107,40

Período a actualizar Honorarios

(01/05/2023 al 13/08/2024)

Tasa Pasiva: 137,38%

\$208107,4 x 137,38%\$285.897,95

Total Honorarios Adeudados al 13/08/2024\$494.005,35

Intereses moratorios del 14/08/2024 al 22/10/2024

Tasa Activa BNA: 8,88%

\$494005,35x 8,88%\$43.867,67

Saldo de honorarios al 22/10/2024\$537.873,02

(-) Dación en pago(\$208.107,40)

TOTAL HONORARIOS ADEUDADOS AL 22/10/2024\$329.765,62

23/10/2024 al 26/12/2024

Tasa Activa BNA: 7%

\$329765,62*7%\$23.083,59

TOTAL HONORARIOS ADEUDADOS AL 26/12/2024\$352.849,21

En consecuencia el monto de la presente planilla asciende a \$352.849,21 (pesos trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve con veintiún centavos) en concepto de actualización de honorarios al letrado Santiago Sal Paz hasta el día 26/12/2024, por honorarios regulados en primera y segunda instancia, conforme las pautas establecidas ut supra. Así lo declaro.-

COSTAS: Con respecto a las costas, eximo su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR, a la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Santiago Sal Paz, conforme a lo considerado.

II.- DEBERÁ ESTARSE A LA PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN, practicada por el juzgado la cual asciende a la suma de \$352.849,21 (pesos trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve con veintiún centavos) en concepto de actualización de honorarios al letrado Santiago Sal Paz hasta el día 26/12/2024, por honorarios regulados en primera y segunda instancia, conforme lo meritado.

III.- COSTAS: como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/12/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ef7175b0-c387-11ef-a72e-7be6bfeb62ee>